

CONSTANCIA. Septiembre 17 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00198-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 02 de septiembre de 2020 y como la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **JOSE ALBEIRO CASTAÑEDA GUARIN** en contra de **LUISA FERNANDA LÓPEZ JARAMILLO**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Frente a la medida cautelar solicitada, tendiente a que se decrete el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-123662, el Despacho no la encuentra procedente toda vez que al verificar el contenido del Certificado de Tradición del inmueble, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se pudo determinar que sobre aquel permanece vigente la anotación N°3 mediante la cual se inscribió la afectación a vivienda familiar en favor del demandante José Albeiro Castañeda Guarín, acto que saca el bien del comercio hasta tanto no se efectúe el levantamiento de dicho gravamen, que en todo caso requeriría de la aquiescencia del acá demandante.

Ahora bien, previo a decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados entre junio de 1997 y el 24 de octubre de 2019 en las cuentas de ahorro o corriente en las que figure como titular la demandada Luisa Fernanda López Jaramillo ante las entidades bancarias determinadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte interesada dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo establece la citada normatividad.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que de conformidad con las nuevas disposiciones relacionadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el momento procesal oportuno y en virtud a la dirección física del domicilio de la demandada, a efectos de remitir la respectiva notificación personal, deberá indagar a través de qué empresa de correo certificado podrá efectuarse la misma o en caso de no ser ello posible, acudirán ante la Inspección de Policía de la correspondiente vereda o a la autoridad competente en la localidad para hacerla efectiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **JOSE ALBEIRO CASTAÑEDA GUARIN** en contra de **LUISA FERNANDA LÓPEZ JARAMILLO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado de este auto por el término de veinte (20) días a la demandada, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS, para que la parte actora aporte la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada GLORIA STELLA MARROQUÍN TRIANA.

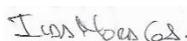
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 101 el 18 de septiembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria